CLAUSULA DE MUERTE ACCIDENTAL

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD220131587

Esta cláusula adicional es parte integrante y accesoria de la póliza principal. En consecuencia, se regirá por las Condiciones Generales de dicha póliza y por lo dispuesto en los siguientes artículos:

ARTICULO 1: COBERTURA.

La Compañía pagará a los beneficiarios de la póliza, el capital asegurado señalado en las Condiciones Particulares de esta cláusula adicional si el fallecimiento del asegurado se produce a consecuencia directa e inmediata de un accidente, siempre y cuando esta cláusula adicional se encuentre vigente al momento de ocurrir dicho fallecimiento. Se entenderá como fallecimiento inmediato aquel que ocurra como consecuencia directa de las lesiones originadas por un accidente cubierto por esta cláusula adicional, a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes de ocurrido el accidente.

La Compañía cubrirá la consecuencia de muerte que pueda resultar de accidentes sobrevenidos al tratar de salvar vidas humanas.

ARTICULO 2: DEFINICIONES.

Para los efectos de esta cláusula adicional las siguientes expresiones tendrán el significado que se indica a continuación:

(a) Accidente: Corresponde a todo suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito, causado por medios externos y de un modo violento que afecte el organismo del asegurado, ocasionándole una o más lesiones que se manifiesten por contusiones o heridas visibles, y también los casos de lesiones internas o inmersión reveladas por los exámenes correspondientes. No se consideran como accidente los hechos que sean consecuencia de ataques cardíacos, epilépticos, enfermedades vasculares, trastornos mentales, desvanecimientos o sonambulismo que sufra el asegurado.

(b) Asegurado: Corresponde exclusivamente a la persona natural que habiendo sido debidamente aceptada como tal por la Compañía, está habilitada para requerir la cobertura otorgada por esta cláusula adicional y se encuentra individualizada en las Condiciones Particulares de esta cláusula adicional.

ARTICULO 3: EXCLUSIONES.

Esta cláusula adicional excluye de su cobertura y no cubre el fallecimiento del asegurado que ocurra a consecuencia de:

a) Suicidio, cualquiera sea la época en que ocurra o por lesiones inferidas al asegurado por si mismo o por terceros con su consentimiento.

b) La participación del asegurado en actos temerarios o en cualquier maniobra, experimento, exhibición, desafío o actividad notoriamente peligrosa, entendiendo por tales aquellas donde se pone en grave peligro la vida e integridad física de las personas.

c) La práctica de cualquier deporte riesgoso tal como: competencias o ejercitación de tipo federado, de liga o club; equitación; deportes mecánicos, buceo o inmersión submarina, montañismo o escalada, alas delta,

benj, paracaidismo; carreras de caballos, automóviles, motocicletas y lanchas; y otros deportes riesgosos, que no hayan sido declarados por el asegurado al momento de contratar el seguro o durante su vigencia.

d) La práctica o el desempeño de alguna actividad, profesión u oficio claramente riesgoso, que no hayan sido declarados por el asegurado al momento de contratar el seguro o durante su vigencia.

e) Enfermedades o lesiones preexistentes, sus consecuencias y complicaciones. Se entenderá por enfermedades o lesiones preexistentes aquéllas diagnosticadas o conocidas por al Asegurado o por quien contrata con anterioridad a la fecha de contratación de la cobertura que otorga esta cláusula adicional.

f) Manejar bajo la influencia del alcohol o en estado de ebriedad o encontrarse el Asegurado bajo los efectos del alcohol, drogas o alucinógenos, de acuerdo a la legislación vigente.

g) Viaje o vuelo en vehículo aéreo de cualquier clase, excepto como pasajero en uno operado por una empresa de transporte aéreo comercial, sobre una ruta establecida para el transporte de pasajeros sujeto a itinerario.

h) Negligencia médica en tratamientos fisioterapéuticos, quirúrgicos o anestésicos declarada judicialmente.

Asimismo, se entiende que rigen para esta cláusula adicional las exclusiones establecidas en las Condiciones Generales del seguro principal de la póliza.

ARTICULO 4: RIESGOS CUBIERTOS BAJO ESTIPULACION EXPRESA.

La Compañía cubrirá los accidentes que afecten al asegurado como consecuencia directa del desempeño o práctica de actividades o deportes riesgosos excluidos en el artículo Nº 3 letras c), d) y h), cuando estos hayan sido declarados por el asegurado y aceptados por la Compañía con un pago de prima adicional, dejándose constancia en las Condiciones Particulares de la póliza y/o en el certificado de cobertura del asegurado.

ARTICULO 5: TERMINACION DE LA COBERTURA.

Esta cláusula adicional regirá y será válida, mientras la póliza principal este vigente, quedando sin efecto en los siguientes casos:

a) Por terminación anticipada del seguro principal o de la cobertura para algún asegurado en particular.

b) Cuando el asegurado comience a percibir los beneficios de alguna cláusula adicional de invalidez que contemple exoneración de pago de primas o el pago anticipado del capital del seguro principal, en caso de haber sido contratado.

c) A partir de la fecha en que el asegurado cumpla sesenta y cinco (65) años de edad, rebajándose desde entonces, la parte de la prima que corresponda a esta cláusula adicional.

El pago de la prima después de haber quedado sin efecto esta cláusula adicional, no dará derecho, en ningún caso, a la indemnización por un accidente que se produzca con posterioridad a la fecha de término de la cobertura. En tal caso la prima será devuelta en los términos establecidos en la póliza principal.